

Rad.680013110004-2022-00186-00 UNION MARITAL DE HECHO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

HORACIO FLOREZ FERRER a través de apoderada presenta **DEMANDA DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** contra la señora **MALLERLIS ANDREA CAMPO DIAZ**.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que se otorgó poder para un proceso de **“EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”**, deberá acreditarse a través de los medios idóneos establecidos por la Ley 54 de 1990, la disolución de la unión marital de hecho entre las partes, o en su defecto adecuar el escrito introductorio y precisar lo pretendido con la demanda, teniendo en cuenta que la existencia de la unión marital se acredita mediante escritura pública no. 45 de fecha 20 de enero de 2020 de la notaría 4ª del círculo de Bucaramanga, mas no así su fecha de finalización, la cual pretende validarse para una posterior liquidación, con la sola afirmación de la parte actora.

2.- Acreditar el envío de la demanda y anexos al medio electrónico de la demandada **MALLERLIS ANDREA CAMPO DIAZ** indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, e igual proceder para la inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6º Del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DEMANDA DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** instaurada por **HORACIO FLOREZ FERRER** contra **MALLERLIS ANDREA CAMPO DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Nasly Judith Burgos Arbeláez, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.308.370 y TP de abogado No 68.663 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **44** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **25 de ABRIL de 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia